



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 2,07-2023-MTC/24

Lima,

07 SEP. 2023

VISTOS: La Carta GL-02243-2023/GNP de fecha 10 de agosto de 2023 y el Formulario 001/03, recibido el 23 de agosto de 2023, ambos de la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., el Memorando N° 6965-2023-MTC/24.09 e Informe N° 5067-2023-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones y el Informe N° 621-2023-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, con fecha 25 de mayo de 2021, se suscribió el Contrato N° 005-2021-MTC/24 "Contratación del Servicio de acceso a internet para los Espacios Públicos de Acceso Digital – EPAD, de las regiones Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Lambayeque y Cusco - Ítem N° 1 – Región Apurímac (en adelante Servicio de acceso a Internet EPAD Apurímac), celebrado entre el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL) y la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A.;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEI, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, la información que reciba el PRONATEL y que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante Carta GL-02243-2023/GNP, recibida el 10 de agosto de 2023, a través de la Mesa de Partes del MTC – Sistema de Trámite Documentario (STD), la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A remitió al PRONATEL información relacionada al Décimo Noveno Informe mensual de Operatividad del Servicio EPAD Apurímac, respecto al ciclo de facturación comprendido desde el 1 al 31 de julio de 2023, en el marco del Contrato N° 005-2021-MTC/24 “Contratación del Servicio de acceso a internet para los Espacios Públicos de Acceso Digital – EPAD, de las regiones Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Lambayeque y Cusco - Ítem N° 1 – Región Apurímac”, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet Dedicado de cada una de las sedes de los EPAD;
- Reporte mensual de tráfico de cada EPAD;
- Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes;
- Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas;





Resolución de Dirección Ejecutiva

- Reporte que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos;

Que, mediante el Formulario de Vistos, la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. solicitó que se declare como confidencial la siguiente información correspondiente al Décimo Noveno Informe mensual de Operatividad del Servicio EPAD Apurímac, respecto al ciclo de facturación comprendido desde el 1 al 31 de julio de 2023: 1) Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet Dedicado a cada una de las sedes de los EPAD; 2) Reporte mensual de tráfico de cada EPAD; 3) Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes; 4) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas, y, 5) Reporte que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 5067-2023-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que la divulgación del contenido de la información antes descrita a terceros, constituiría parte de su secreto comercial, pudiendo generar perjuicios a la empresa; y, se encuentra dentro del marco y alcance de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2008-MTC; por lo que concluye que se debe declarar confidencial la información siguiente:

1. Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet Dedicado a cada una de las sedes de los EPAD
2. Reporte mensual de tráfico de cada EPAD
3. Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes;

Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el informe citado en el considerando precedente, señala que la revelación de la siguiente información no genera perjuicio a la empresa: 4) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas, y, 5) Reporte que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos; las mismas que no podrían causar perjuicio comercial a la solicitante ante una eventual revelación de su contenido; por lo que concluye que en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, por Informe N° 621-2023-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Directiva y del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones; asimismo comparte la posición expresada en el Informe N° 5067-2023-MTC/24.09 de dicha Dirección,



respecto a la improcedencia de la confidencialidad solicitada por dicha empresa respecto a la siguiente información: 4) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas, y, 5) Reporte que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

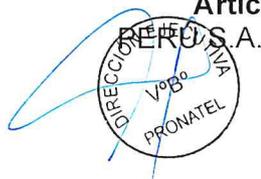
Artículo 1.- Declarar como confidencial, la información presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., mediante Formulario 001/03, referida al Décimo Noveno Informe mensual de Operatividad del Servicio EPAD Apurímac, respecto al ciclo de facturación comprendido desde el 1 al 31 de julio de 2023, en el marco del Contrato N° 005-2021-MTC/24 “Contratación del Servicio de acceso a internet para los Espacios Públicos de Acceso Digital – EPAD, de las regiones Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Lambayeque y Cusco - Ítem N° 1 – Región Apurímac”, conforme el siguiente detalle:

1. Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet Dedicado a cada una de las sedes de los EPAD
2. Reporte mensual de tráfico de cada EPAD
3. Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes

Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. mediante Formulario 001/03, en el extremo referido a: 4) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas, y, 5) Reporte que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos.

Artículo 3.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que prestan servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, guarden reserva de esta y cumplan con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.





Resolución de Dirección Ejecutiva

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración publique la presente Resolución en la Sede Digital del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>).

Regístrese y comuníquese

RENATO ADRIAN DELGADO FLORES
Director Ejecutivo
PRONATEL

